

Cartagena de Indias D.T y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00559-00
Demandante	LEONORA DÍAZ MORILLO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	<i>Reconocimiento de la pensión gracia</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión¹, a decidir en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por la señora LEONORA DÍAZ MORILLO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora LEONORA DÍAZ MORILLO, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del ACUERDO PCSJA20-11549 del CSJ de 7 de mayo de 2020, artículo 5, numeral 5.5., que levantó la suspensión de términos en los procesos seguidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pendientes de dictar sentencia en primera, segunda y única instancia; y en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales

² Fl. 1-9 c. 1

3.1.1. Pretensiones³

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora LEONORA DÍAZ MORILLO solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución RDP 046248 del 12 de diciembre de 2017, expedida por la UGPP, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada por la demandante. De igual forma, se declare la nulidad de la Resolución RDP 007122 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió confirmar el primer acto administrativo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la UGPP a que le reconozca y pague una pensión gracia a partir del 15 de marzo de 2015, fecha en la que adquirió el status pensional, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

TERCERO: Que se condene a la UGPP a hacer los reajustes de valor necesarios, conforme al índice de precios al consumidor, tal y como lo autoriza el artículo 187 del CPACA.

CUARTO: Que condene a la entidad accionada a dar cumplimiento del fallo dentro de los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, o en su defecto, se le condene al pago de intereses moratorios.

QUINTO: Se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

3.1.2 Hechos⁴

En la demanda se expone la señora LEONORA DÍAZ MORILLO se desempeñó como docente nacionalizado en los siguientes periodos: desde el 21 de febrero de 1973 hasta el 28 de febrero de 1977, en ocasión al nombramiento realizado a través del Decreto 0001159 del 9 de febrero de 1973 realizado por el Departamento de Córdoba; y, desde el 26 de febrero de 1999 al servicio del Distrito de Cartagena, por lo que cuenta con más de 20 años de servicio.

³ Fl. 1-2 c. 1

⁴ Fl. 2-4 c. 1

13-001-23-33-000-2018-00559-00

Que al cumplir con la edad de 55 años, y ser docente oficial con buena conducta, solicitó el 30 de agosto de 2017 el reconocimiento y pago de la pensión gracia; sin embargo dicho derecho le fue negado, a través de la Resolución RDP 046248 del 12 de diciembre de 2017, argumentando que la peticionaria no contaba con el tiempo suficiente para ello, y su vinculación era de tipo nacional.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución RDP 007122 del 12 de diciembre de 2017, que resolvió confirmar el primer acto administrativo.

3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Como normas violadas se expusieron las siguientes: artículos 2, 25 y 58 de la Constitución Nacional, artículos 27, 30 y 31 del Código Civil; la Ley 4 de 1966, Ley 37 de 1933, Ley 39 de 1903; Ley 39 de 1903, Ley 114 de 1913, Ley 91 de 1989, Decreto 081 de 1976, Ley 153 de 1987, Ley 33 de 1985 y Ley 100 de 1993.

En el concepto de la violación la parte accionante expuso los antecedentes normativos que dieron lugar a la creación de la pensión gracia; en ese sentido explicó que fue la Ley 114 de 1913 la que les otorgó a los maestros una pensión nacional por los servicios prestados a los departamentos y municipios. Que, a pesar de que dicha pensión, en principio, fue establecida para los maestros de enseñanza primaria de los colegios oficiales, después, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública; más adelante se hizo también extensiva, mediante la Ley 37 de 1933, a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Indicó que, con la expedición de la Ley 91 de 1989, la pensión en mención se seguiría reconocido solamente a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que, por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, cumplieran con los requisitos para tener derecho a la misma. Con lo anterior, el Legislador permitió que, luego de la nacionalización de la educación, establecida por la Ley 43 de 1975, los docentes departamentales o municipales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, comprendidos en dicho proceso, tuvieran la oportunidad de acceder a la pensión gracia de

13-001-23-33-000-2018-00559-00

conformidad con las citadas Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos.

Añade que, en el presente caso, para el 29 de diciembre de 1989, fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 la señora LEONORA DÍAZ MORILLO, ya había prestado sus servicios como docente nacionalizada, al ser nombrada mediante decreto expedido por la Gobernación de Córdoba, en el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 1973 hasta el 28 de Febrero de 1977, y posteriormente fue vinculada como docente oficial de la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena de Indias, por un período de 16 años, 9 Meses y 25 días, adscrita a este ente territorial mediante Decreto de Nombramiento No 0107 del 25 de Febrero de 1999. De lo anterior se colige que la demandante prestó sus servicios, primero al departamento de Córdoba y posteriormente con el Distrito de Cartagena de Indias, a través de nombramientos de carácter territorial, desempeñando el cargo de docente oficial durante más de 26 años, 9 meses y 8 días.

Afirma, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, el nombramiento de la docente accionante es de naturaleza territorial y no Nacional, como lo certifica, de manera equivocada, el Distrito de Cartagena de Indias; lo anterior, por cuanto, los actos administrativos de nombramiento y retiro de la accionante fueron expedidos por dicho ente territorial.

Agrega que, lo anteriormente expuesto permite establecer que la actora reúne los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que fue vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 por la Gobernación del Departamento de Córdoba, siendo ésta una entidad de carácter territorial, y posteriormente, fue nombrada por el Distrito de Cartagena que es otro ente territorial. En ese sentido, debe ser reconocido su derecho.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP⁵

Esta entidad dio contestación a la demanda, manifestando que no le constan todos los hechos expuestos en la misma. En cuanto a las pretensiones sostiene que se opone a las mismas, pues considera que los actos acusados están ajustados a derecho, y están debidamente motivados, pues no era posible

⁵ Folio 49-57

13-001-23-33-000-2018-00559-00

que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo se adoptara una decisión diferente a la contenida en las resoluciones demandada.

Afirma que una vez revisados los documentos que obran en el expediente administrativo se pudo concluir que existían inconsistencias, toda vez que obran dos (2) certificados de tiempo de servicio expedidos por la misma Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, uno de fecha 7 de abril de 2015, en el que se establece que la peticionaria laboró desde el 26 de marzo de 1999 como docente nacional; y otro expedido el 4 de febrero de 2016, en donde se establece que la peticionaria laboró desde esa misma fecha como docente distrital, por lo que existe contradicción en los certificados. Por lo anterior, manifiesta que existe contradicción entre los certificados, por lo que solicita que se allegue el Decreto y el acta de posesión de la accionante con el fin de determinar con exactitud cuál es la vinculación de la misma.

Agrega que, tanto la ley como la jurisprudencia nacional han sido rigurosos con los elementos que se debe probar para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndole a los interesados las siguientes cargas procesales: i) la individualización precisa del acto que se demanda, ii) la Identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; iii) si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y iv) si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Manifiesta que, los actos administrativos se presumen legales y ajustados al ordenamiento jurídico, por lo que, para ser declarados nulos deben probarse las siguientes causales: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Como excepciones de fondo expuso las siguientes: i) prescripción, ii) inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido; iii) falta de derecho para pedir, iv) buena fe; v) cobro de lo no debido; vi) genérica.

3.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento, fue presentada el 26 de julio de 2018(fl. 1), por lo que el auto admisorio de la misma se dictó el 18 de octubre de 2018 (fl. 41). Las notificaciones a los interesados se llevaron a cabo el 19 de octubre de

13-001-23-33-000-2018-00559-00

2018, parte demandante (fl. 42) y el 4 de diciembre de 2018 para la UGPP y demás (fl. 45-48).

La demanda fue contestada el 11 de marzo de 2019 (fl. 49-57), por lo que el 25 de abril se corrió traslado de las excepciones (fl. 80). El apoderado de la parte actora hizo uso de éste plazo, y presentó escrito de oposición el 30 de abril de 2019 (fl. 81-82).

El 24 de mayo de 2019 se convocó a audiencia inicial (fl. 84), la cual tuvo lugar el 15 de julio de 2019 (fl. 86-89), en la misma se dispuso correr traslado para alegar por escrito.

3.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.4.1 Parte demandante (fl. 96-101): El apoderado de la parte accionante presentó su escrito de alegatos el 17 de julio de 2019, manifestando que la señora Leonor Díaz Morillo, el 30 de agosto de 2017, presentó ante la UGPP una solicitud para el reconocimiento de la pensión gracia, y como prueba de su derecho, todos los soportes de certificados, decretos de nombramiento, posesión, registros civil y demás documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos; sin embargo, la entidad accionada negó el reconocimiento al considerar que el tiempo laborado desde marzo de 1999 con el Distrito de Cartagena correspondía a una vinculación nacional.

Afirma, que con las pruebas recaudas en el plenario, no cabe duda que la vinculación de la accionante nunca fue nacional, pues los actos de nombramiento no fueron expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, sino que ambos fueron proferidos por los entes territoriales beneficios del servicio.

Explica que la confusión se presentó, porque el Distrito de Cartagena expidió un certificado en el que hizo constar que la vinculación de la actora era nacional, sin embargo, en el certificado de salarios devengados la clasificó como una empleada del nivel Distrital. Lo anterior quedó desvirtuado con los copias de los decretos de nombramiento en los que se advierte que la señora LEONOR DÍAZ tenía una vinculación de orden territorial.

3.4.2 Pate demandada (fl. 102-109): La apoderada de la UGPP solicita que se absuelva a la entidad y se despachen de manera desfavorablemente las

13-001-23-33-000-2018-00559-00

pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran demostrados los presupuestos para el reconocimiento de la pensión gracia docente, como quiera que en el debate probatorio no se logra demostrar que la señora Leonora Díaz Morillo cumple con el requisito de los 20 años de servicio departamental, distrital, municipal o nacionalizado; por el contrario, no queda dudas de que la vinculación de la misma es de carácter nacional, teniendo en cuenta que en el expediente, existe un certificado de historia laboral expedido por el Profesional Especializado de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Cartagena, de fecha 04 de febrero de 2016, donde indica que la demandante prestó sus servicios en el cargo de docente, según Decreto 107 de 1999, desde el 26 de marzo de 1999 hasta la actualidad con vinculación nacional. Además, en el acto administrativo de nombramiento se indica que la vinculación se realizó por medio de autorización del Ministerio de Educación Nacional, es decir, que es una vinculación de tipo nacional. De igual forma, en la base de datos del FOMAG se indica que la vinculación posterior a 1999 es de carácter nacional; por lo que solo el tiempo laborado con anterioridad al año 1980 es Departamental.

Expuso, que en el Decreto 2831 de 2005 se instó a las Secretarías de educación a presentar los certificados de factores salariales y de tiempo de servicios con base en unos parámetros especiales diseñados para tal fin y para que las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones pudieran realizar los estudios correspondientes. Explica que, la importancia de dichos certificados, al igual que de los actos administrativos de nombramiento y posesión, radica en que es de ellos de donde se colige el régimen prestacional al que pertenecen los docentes que aspiran el reconocimiento de la pensión gracia, y en el caso en estudio se evidencia claramente que si bien la docente demostró tiempo de servicio (1994 hasta 2014) el mismo no es válido para reconocer la gracia de la pensión por cuanto la pensión de jubilación gracia es incompatible con cualquier otra pensión o emolumento pagado por la Nación.

Sostiene que los certificados aportados no cumplen con los requisitos que exige el Consejo de Estado, puesto que no indican: el cargo desempeñado (maestro de primaria, profesor de normal, inspector de primaria, etc.), la dedicación (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.), la clase de plantel donde desempeñó su labor (normal, industrial, bachillerato, etc.), el nivel de vinculación del centro educativo a las entidades políticas (nacional, nacionalizado, a partir de cuándo- departamental, distrital, municipal, etc.), la

13-001-23-33-000-2018-00559-00

época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor); lo anterior, es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89.

Concluye diciendo, que en el presente caso se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora, al igual que la consagración y la buena conducta; sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado, que resulta ser el más importante requisito para adquirir el derecho a la pensión gracia, lo anterior, por cuanto la totalidad del tiempo de servicio prestado por la accionante fue de carácter nacional.

3.4.3 Ministerio Público: no presentó concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2. Problema jurídico

De acuerdo con la fijación del litigio realizado en la audiencia inicial⁶, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es procedente la nulidad de la Resolución No. RDP 046248 del 12 de diciembre de 2017 y la Resolución No. RDP 007122 del 22 de febrero de 2018, expedidas ambas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia?

⁶ Folio 87 rev.

En caso de resolverse la nulidad de manera positiva el anterior problema jurídico, se deberá establecer si,

¿Es procedente el restablecimiento del derecho de la parte demandante, ordenándose el reconocimiento y pago de la pensión de gracia a partir de 15 de marzo de 2015, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en los últimos doce (12) meses anteriores al cumplimiento del status de pensionada?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala ordenará la nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que se acreditó que la señora LEONORA DÍAZ MORILLO cumple con todos los requisitos exigidos para ser acreedora a la pensión de jubilación gracia, en especial lo relacionado con el tiempo de servicio, como quiera que se probó que su vinculación como docente de una escuela del Distrito de Cartagena, había sido de carácter territorial.

Por otro lado, en cuanto al segundo interrogante, se concluyó que la pensión reconocida a la actora debe ser liquidada en un monto equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, incluyendo todos los factores salariales.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Naturaleza jurídica de la pensión gracia.

La pensión gracia es considerada como una prestación de carácter especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa. Su regulación normativa se condensa en la Ley 114 de 1913, que en su artículo 1º señaló:

“Artículo 1º. Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”

13-001-23-33-000-2018-00559-00

En otras características, la norma en mención estableció que la pensión sería un derecho del cual se disfrutaría al cumplir 50 años de edad, en una cuantía equivalente al 50% del salario de los dos últimos años de servicio.

Posteriormente, el beneficio de la pensión gracia se extendió en virtud del artículo 6° de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de la instrucción pública, en colegios departamentales o municipales. Así mismo, con la expedición de la Ley 37 de 1933 la mencionada pensión se amplió a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, sin cambio alguno de requisitos.

Más adelante, la Ley 24 de 1947, dispuso que: *“Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidaran de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”*. La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4, modificó la norma anterior, indicando que *“la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio”*; más adelante el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5, coadyuvaría lo establecido en la Ley 4/66.

Debe destacarse en esta instancia que, mediante la Ley 43 de 1975, se desarrolló en Colombia, el proceso de nacionalización de la educación, comprendido desde el 1 de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980; por lo que la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, limitó el derecho de dicha pensión en los siguientes términos:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal docente nacional y nacionalizado y que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones.

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

13-001-23-33-000-2018-00559-00

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha prestación pensional quedó ratificada como régimen especial, en ese sentido el parágrafo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró:

“La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones públicas del nivel nacional cuando éste sustituya a la Caja, en el pago de sus obligaciones pensionales”.

Así entonces, la pensión gracia es un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria⁷.

Amén de lo anterior, se concluye que los beneficiarios de esta prestación pensional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de ley 91 de 1989, deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años.
- Haber cumplido 50 años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- Que observa buena conducta.

Ahora bien, para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-359 de 2009

13-001-23-33-000-2018-00559-00

La definición de la pensión gracia ha sido decantada por el H. Consejo de Estado⁸, afirmando que la misma fue creada en virtud de la flagrante desigualdad y la situación económica por las cuales pasaban los educadores cuyos salarios se encontraban a cargo de las entidades territoriales y los nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, al respecto expuso:

“Así mismo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., en providencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00361-01(1395-12) Actor: Isabel Gomez Guzman, realizó un análisis de las normas que regula la pensión gracia, concluyendo:

“La ley 114 de 1913, otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4, una pensión nacional por servicios prestados a los Departamentos y a los Municipios, siempre que comprueben “que no reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

Con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al consagrar la posibilidad de computar para tal efecto los años laborados en la enseñanza secundaria, normalista o como inspectores de instrucción pública, pero en colegios departamentales o municipales, interpretación que surge de la prohibición de recibir dos pensiones nacionales y que conserva su vigencia, pues la citada ley 116, en su artículo 6º señaló que tal beneficio se concretaría “... en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan ...”, lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral cuarto de esta ley.

Sobre los alcances de la ley 37 de 1933, esta Corporación ha precisado, en forma reiterada, que la referida ley lo que hizo simplemente fue extender a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos.

El artículo 15 No. 2, literal A, de la ley 91 de 1989 estableció:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009).- Rad.: 25000-23-25-000-2006-08267-01(2178-08) Actor: Antonio Leal Gamboa.

13-001-23-33-000-2018-00559-00

compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

Esta disposición, en últimas, precisó la conclusión del beneficio de la pensión gracia para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que la excepción que permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975, que deberán reunir además los requisitos contemplados en la ley 114 de 1913."

En conclusión, para efectos de computar tiempos de servicio con miras al beneficio pensional, la norma no exige que deba existir continuidad en la labor con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, sino, que haya laborado antes de dicha fecha, por lo que tales tiempos son acumulables con los laborados con posterioridad a la misma.

5.4.2. Tipología de la vinculación docente en virtud del artículo 1° de la Ley 91 de 1989.

La ley 91 de 1989, estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y definió los tipos de vinculación del personal docente a saber:

"ARTÍCULO 1o. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.⁹

⁹ Negrillas y subrayado para resaltar.

13-001-23-33-000-2018-00559-00

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

En esa misma línea, el artículo 10 de la Ley 43 de 1975 señala:

"Artículo 10º.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional."

En efecto, de los antecedentes normativos precitados se infiere que, la regulación aquí dispuesta implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Luego, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales, así como los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

5.4.3. Sentencia Unificada sobre la pensión gracia

Nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en reciente sentencia¹⁰, ha establecido reglas de unificación, específicamente en el tema de los docentes remunerados con dineros del situado fiscal, sistema general de participación o por los fondos educativos regionales, así:

"3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación.

*i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.*

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, 21 de junio de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-14)

13-001-23-33-000-2018-00559-00

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2.º, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados¹¹, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —**situado fiscal**— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

v) **Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales** (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional**, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal¹²; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —**situado fiscal**— cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los

¹¹ Al respecto se puede consultar el Decreto 3157 (artículo 34) de 1968, la Ley 43 (artículo 6) de 1975, el Decreto 102 de 1976, la Ley 24 (artículo 54) de 1988, y el Decreto 1706 (artículo 10) de 1989.

¹² Artículo 73 (numerales 8 y 15) del Decreto 525 de 1990.

13-001-23-33-000-2018-00559-00

recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**.

En los anteriores términos ha de entenderse rectificadas cualquier decisión que en sentido disímil haya adoptado alguna de las salas de Subsección en el pretérito."

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1. Hechos probados

Corresponde a la Sala, establecer, sí se encuentran los elementos de juicio suficientes para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la demandante.

- Registro civil de nacimiento de la señora LEONORA DÍAZ MURILLO¹³, en el que consta que la misma nació el 21 de noviembre de 1950, por lo que cumplió los 50 años de edad en el año 2000.
- Decreto 000115 del 19 de febrero de 1973, por medio del cual la Gobernación del Departamento de Córdoba, nombra a la demandante como Normalista Superior (2da categoría) como seccional de la Escuela Urbana de Niñas, en reemplazo de la señora Martha Rodríguez Zúñiga¹⁴.
- Acta de posesión en el cargo anterior, del 21 de febrero de 1973¹⁵.

En certificado laboral No. 000789 del 26 de agosto de 2019, se hizo constar que la accionante laboró para el Departamento de Córdoba desde el 21 de febrero de 1973 hasta el 28 de febrero de 1977¹⁶; para un tiempo de servicios de 4 años y 7 días.

- Decreto 0107 del 25 de febrero de 1999, expedido por el Distrito de Cartagena, en el que se advierte que la accionante fue nombrada como docente de educación básica primaria, en la Escuela República del Caribe, a partir de la fecha. En dicho acto administrativo se informa que los nombramientos se dan

¹³ Folio 10 c. ppal, y 38 del expediente administrativo

¹⁴ Folio 116 c. ppal y 98 del expediente administrativo

¹⁵ Folio 115 c. ppal

¹⁶ Folio 113 c. ppal

13-001-23-33-000-2018-00559-00

en virtud de un concurso abierto convocado por el Distrito de Cartagena para ocupar las plantas de los docentes oficiales de dicho ente territorial¹⁷.

- Acta de posesión No. 0392, en la que se demuestra que la actora tomó posesión del cargo el 26 de marzo de 1999¹⁸.
- Certificado de tiempos de servicios, de fecha **7 de abril de 2015**, en el que se observa que la señora Díaz Morillo laboró para el Distrito de Cartagena, como docente **Nacional**, desde 26 de marzo de 1999, hasta el 19 de enero de 2016¹⁹.
- Certificado de tiempos de servicios, de fecha **4 de febrero de 2016**, aportado al plenario, en el que se observa que la señora Díaz Morillo laboró para el Distrito de Cartagena, como **docente distrital**, desde 26 de marzo de 1999, hasta el 19 de enero de 2016²⁰; para un tiempo total de 16 años, 9 meses y 23 días.
- Certificado de salarios devengados, de fecha 4 de febrero de 2016, en el que consta que la accionante es docente distrital y devengó, en los años 2014-2016, lo siguiente: asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones docentes²¹.
- Derecho de petición del 31 de agosto de 2017, por medio del cual la accionante solicita el reconocimiento y pago de la pensión gracia²².
- Resolución RDP 046248 del 12 de diciembre de 2017, expedida por la UGPP, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada por la demandante²³. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se logró comprobar que la vinculación realizada con el Distrito de Cartagena fuera de carácter distrital y no Nacional; al respecto se desestimó la prueba aportada por la peticionaria, que consistía en el Decreto de nombramiento 0107 del 25 de febrero de 1999 y la correspondiente acta de posesión, por haber sido aportados en copia autenticada y no en autenticas (original).

¹⁷ Folio 13 c. ppal y 76 del expediente administrativo

¹⁸ Folio 15 c. ppal y 53 del expediente administrativo

¹⁹ Folio 16-18 c. ppal, y 58 del expediente administrativo

²⁰ Folio 16-18 c. ppal, y 58 del expediente administrativo

²¹ Folio 19-20 c. ppal y 63 del expediente administrativo

²² Folio 21-25 c. ppal

²³ Folio 26-27 c. ppal.

13-001-23-33-000-2018-00559-00

- Resolución 006626 del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución anterior, confirmándose la misma²⁴
- Resolución RDP 007122 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 046248 del 12 de diciembre de 2017, confirmando la misma²⁵.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto

En este proceso se demanda la Resolución RDP 046248 del 12 de diciembre de 2017, expedida por la UGPP, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada por la demandante²⁶. De igual forma se demanda la nulidad de las Resoluciones 006626 del 20 de febrero de 2018²⁷ y Resolución RDP 007122 del 22 de febrero de 2018, por medio de las cuales se resuelven los recursos interpuestos contra la primera²⁸.

De acuerdo con lo anterior, la demandante pretende que se le reconozca y pague la pensión gracia; por su parte, la demandada, alega que no se encuentra demostrado el cumplimiento de los 20 años de servicio como docente territorial o nacionalizada, puesto que el Distrito de Cartagena certificó que el tiempo laborado a partir del 1999, tuvo el carácter de vinculación nacional.

Establecido cual es el material probatorio arrimado a los autos, se entrará a revisar cada uno de los supuestos que deben reunirse de manera concurrente para el reconocimiento de la pensión gracia, así:

- **Haber cumplido 50 años**

De lo anterior se tiene que, la señora LEONORA DÍAZ MURILLO nació el 21 de noviembre de 1950; por lo que en la actualidad cuenta con 70 años de edad, cumpliendo los 50 años en el año 2000. (ver Registro civil)

²⁴ Folio 25 -28 exp. administrativo

²⁵ Folio 28-31 c. ppal.

²⁶ Folio 26-27 c. ppal.

²⁷ Folio 25 -28 exp. administrativo

²⁸ Folio 28-31 c. ppal.

13-001-23-33-000-2018-00559-00

- **Haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años.**

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, encuentra esta Judicatura que la señora LEONORA DÍAZ MURILLO laboró para la Gobernación del Departamento de Córdoba, en virtud del nombramiento realizado mediante Decreto 000115 del 19 de febrero de 1973; la actora, debía desarrollar su actividad docente como Normalista Superior (2da categoría) en la Escuela Urbana de Niñas del Municipio de Puerto Escondido²⁹.

De igual forma, fue nombrada por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0107 del 25 de febrero de 1999, como docente de educación básica primaria, en la Escuela República del Caribe³⁰; en dicho cargo, la accionante tomó posesión el 21 de febrero de 1973³¹.

Dichos tiempos de servicios se encuentran también acreditados en el proceso, en virtud de los certificados aportados por el Departamento de Córdoba³², y por el Distrito de Cartagena³³; sin embargo, la UGPP encuentra reparos en los mismos puesto que afirma que, en su base de datos, y en el certificado aportado al expediente administrativo³⁴, proveniente del Distrito de Cartagena, se clasifica a la demandante con una vinculación de tipo nacional, por lo cual no se logra acreditar el cumplimiento de los 20 años de servicios como empleada municipal, distrital, departamental, o nacionalizada.

Además, en los actos administrativos acusados, se negó el reconocimiento por cuando el Decreto por medio del cual se nombró a la señora Díaz Morillo fueron aportados en copia auténtica y no en originales. De igual forma, en los alegatos la parte accionada también alegó que los certificados allegados no cumplían con los requisitos para ser tenidos en cuenta, pues no informabas los aspectos relevantes de la vinculación de la accionante.

Sea lo primero mencionar que, en efecto, existe una incongruencia entre el certificado expedido por el Distrito de Cartagena el **7 de abril de 2015**, en el que se observa que la señora Díaz Morillo ejerció como docente desde 1999

²⁹ Folio 116 c. ppal y 98 del expediente administrativo

³⁰ Folio 13 c. ppal y 76 del expediente administrativo

³¹ Folio 115 c. ppal

³² Folio 113 c. ppal

³³ Folio 16-18 c. ppal, y 58 del expediente administrativo

³⁴ Folio 16-18 c. ppal, y 58 del expediente administrativo

13-001-23-33-000-2018-00559-00

con vinculación **Nacional**³⁵; y el certificado del **4 de febrero de 2016**, aportado al plenario, en el que se observa que la señora Díaz Morillo laboró como **docente distrital**, desde 26 de marzo de 1999³⁶.

A pesar de lo anterior, se cuenta en el proceso con la copia auténtica del Decreto 0107 del 25 de febrero de 1999, expedido por el Distrito de Cartagena, en el que se nombra a la accionante y a otras personas como docentes; y se informa que dichos nombramientos se dan en virtud de un concurso abierto convocado por el Distrito de Cartagena para ocupar las plantas de los docentes oficiales de dicho ente territorial³⁷. Lo anterior, despeja las dudas en torno a la clase de vinculación de la señora Díaz Morillo, pues queda claro que la misma pertenecía a la planta docente del Distrito de Cartagena, por lo cual la misma de carácter distrital.

Debe recordarse en esta instancia, que el artículo 246 del Código General del Proceso establece que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”*.

En ese orden de ideas, no era procedente para esta Sala, que la entidad demandada le restara valor probatorio a un documento, por el simple hecho de haber sido presentado en copia auténtica, como quiera que la ley en este caso, no exige la presentación del original; y, en dado caso que se tuvieran dudas sobre la autenticidad del documento, lo procedente era solicitar su cotejo ante la autoridad correspondiente.

En lo que se refiere a los requisitos del certificado expedido por el Distrito de Cartagena, debe tenerse en cuenta que los mismos se hicieron en el *“Formato Único para la Expedición de Certificados de Historia Laboral – Decreto 2831 de agosto 16 de 2005”*, y brindan la información que, para este caso, es relevante y necesaria para estudiar la procedencia del reconocimiento a la pensión gracia a la actora; cosa diferente es que se haya presentado un error

³⁵ Folio 16-18 c. ppal, y 58 del expediente administrativo

³⁶ Folio 16-18 c. ppal, y 58 del expediente administrativo

³⁷ Folio 76 del expediente administrativo

13-001-23-33-000-2018-00559-00

de transcripción en el primer certificado entregado a la interesada, yerro que después fue corregido en la constancia del 4 de febrero de 2016, y que encuentra su fundamento, además, en el acto administrativo de nombramiento, Decreto 0107 del 25 de febrero de 1999.

En ese orden de ideas, se tiene que la accionante ha acreditado los siguientes tiempos de servicio:

Acto Administrativo	Entidad que expide el acto	Institución	Fecha iniciación	Fecha terminación vinculación	Tiempo total
Decreto 000115 del 19/02/1973	Gobernación del Departamento de Córdoba	Escuela Urbana de Niñas de Puerto Escondido.	21/02/1973	28/02/1977	4 años, y 8 días
Decreto 0107 del 25 de febrero de 1999	Distrito de Cartagena	Escuela República del Caribe	26/03/1999	19/01/2016	16 años, 9 meses y 24 días
Total					20 años y 10 meses y 2 días

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la señora LEONORA DÍAZ MURILLO cumple con los 20 años de servicios exigidos por la Ley 114/1903, por lo que la fecha de adquisición del status sería el 17 de marzo de 2015.

- **Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con buena conducta, honradez y consagración.**

Si bien no obra en el expediente certificación que acredite que el demandante desempeñó su cargo con honradez, consagración y buena conducta de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, la demandada no realizó ningún señalamiento, ni aportó elementos de pruebas que desvirtúen el cumplimiento de dichos requisitos.

Adicionalmente, al proceso se trajeron 2 declaraciones extrajudicio, presentadas por los señores Jair José Baloco³⁸ y Arturis Torres Simanca³⁹, en los que se hace constar de la buena conducta de la accionante, en el desempeño de su labor como docente.

³⁸ Doc. 42 del expediente administrativo

³⁹ Doc. 11 del expediente administrativo

Por otra parte, el artículo 167 establece que la carga de la prueba le corresponde a quien debe demostrar los hechos; pero en su inciso final, la misma norma determina que los hechos notorios no requieren ser demostrados; en virtud de lo anterior, este Tribunal consultó, al momento de proferir la sentencia, los antecedentes disciplinarios de la actora, en la página de la Procuraduría General de la Nación, advirtiéndose que la misma no cuenta con sanciones disciplinarias en los últimos 5 años. Debe recordarse que la señora DÍAZ MORILLO, laboró al servicio del Estado hasta el 19 de enero de 2016, y presentó la demanda en el año 2018, fecha que se tiene en cuenta, para acreditar los requisitos.

- **Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.**

Finalmente, debe anotar la Sala que en el presente caso no es objeto de discusión que la demandante hubiera recibido otra pensión o recompensa del carácter nacional y, la parte demandada, no alega lo contrario.

De lo expuesto se tiene que la accionante cumple con la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, por lo que se le debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

5.6.3 Monto de la pensión de gracia

Contestado el primer interrogante del problema jurídico planteado, ahora esta Sala se pronunciará con relación al porcentaje en que se debe reconocer a la pensión.

Sobre el particular, advierte la Sala que en aplicación del criterio fijado por el H. Consejo de Estado, ha señalado que el monto de la pensión gracia es el establecido por la Ley 4ª de 1966, reglamentada mediante Decreto 1743 de la misma anualidad, esto es, en cuantía del 75% del promedio mensual de los salarios; precisando que dicho promedio no se obtiene del último año de servicios, sino del año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado⁴⁰.

⁴⁰ Consejo de Estado, sentencia del 19 de abril de 2007, Exp. No. 8335-05, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencia del 3 de marzo de 2011, Exp. No. 0170-08, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

De acuerdo con ello, se ordena el reconocimiento de la pensión, en un monto equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados por la señora LEONORA DÍAZ MORILLO, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada (**del 17 de marzo de 2014 al 17 de marzo de 2015**⁴¹), incluyendo todos los factores salariales.

Por último, en lo que respecta a la fecha desde la que ha de reconocerse la pensión de jubilación gracia, advierte la Sala que se hace **efectiva desde el 18 de marzo de 2015**.

5.5.4. Prescripción

Vemos que la fecha en que la señora LEONORA DÍAZ MORILLO, adquirió su status pensional fue el 19 de marzo de 2015, cuando cumplió los 20 años de servicios, y la reclamación administrativa se hizo el 29 de agosto de 2017 (f. 21), luego entonces, dicha petición interrumpió la prescripción por una sola vez, comenzando nuevamente los términos de la misma hasta el 19 de marzo de 2020. Ahora bien la demanda se presentó la demanda el 26 de julio de 2018, es decir, dentro de los 3 años de prescripción, por lo que deben entenderse que no ha tenido efectos dicho fenómeno procesal.

5.5.5. Ajuste del valor de la condena

Se aplicará el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y la siguiente fórmula fijada por el Consejo de Estado para ese efecto: $R = Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$. En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que en el evento de condena, sería el valor de cada diferencia de mesada no prescrita causada a favor de la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago completo de la respectiva mesada.

5.6. De la condena en costa.

Si bien el artículo 188 del CPACA, establece que quien sea vencido en un proceso debe ser condenado en costas, salvo que se ventile un interés

⁴¹ El status lo adquirió el 18 de marzo de 2015

13-001-23-33-000-2018-00559-00

público y su liquidación y ejecución se rige por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, esta última normatividad en el artículo 365, establece que podrá abstenerse de condenar en costas, pero en todo caso se debe justificar porqué de la decisión.

En el caso sub examine, se condenará en costas a la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por haber sido vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la Resolución RDP 046248 del 12 de diciembre de 2017, la Resoluciones 006626 del 20 de febrero de 2018 y la Resolución RDP 007122 del 12 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora LEONORA DÍAZ MORILLO; lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, a reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia a la señora LEONORA DÍAZ MORILLO, en un monto equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada (**del 17 de marzo de 2014 al 17 de marzo de 2015**⁴²), incluyendo todos los factores salariales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se indexarán aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

⁴² El status lo adquirió el 18 de marzo de 2015

13-001-23-33-000-2018-00559-00

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que resulte a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final (fecha de ejecutoria de esta providencia) entre el índice inicial (fecha en que debió efectuarse el pago).

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción.

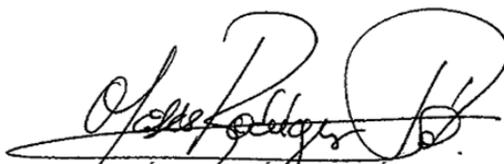
QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por lo expuesto.

SEXTO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 032 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN